



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE SOLICITUD DE INFORMES

**LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES**

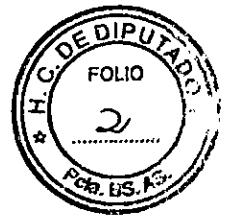
RESUELVE

Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires para que a través del Ministerio de Infraestructura, el Organismo de Control del Agua de la Provincia de Buenos Aires y/o el organismo que corresponda, informe en forma escrita, sobre los siguientes puntos:

1. Informe los motivos por los cuales pese a la organización de la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad creada a través del decreto reglamentario 3289/2004 (B.O., 14-1-2005), no consta la sanción de los parámetros cualitativos mínimos a los que se refieren los arts. 8 Inc. a. y 33 del Decreto 878/2003.

2. Informe nombre y apellido, número de matrícula o antecedente académico de los miembros expertos reconocidos en la materia de competencia de la Comisión Permanente y haga especial mención acerca de quién o quienes desempeñaron el cargo de "coordinador de grupo". Remita copia de las decisiones adoptadas por los miembros, actas labradas, número de reuniones y período de funcionamiento.

3. Remita copia de la información recabada por la Subsecretaría de Ejecución de Infraestructura Básica Social (decreto 2390/05) sobre la problemática, la demanda y condiciones de las infraestructuras, la calidad y la cobertura de los servicios públicos de agua y cloacas.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

4. Determine las características que deben poseer, según el Organismo de Control del Agua de la Provincia de Buenos Aires, el agua potable y, por otra parte, las características que debe poseer el agua corriente para consumo humano e higiene. A su vez, de cuenta de los valores según la zona, región o localidad.

5. Determine si el servicio prestado por las entidades a que hace mención el art. 3 del Marco Regulatorio para la Prestación de Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Buenos Aires, cumple con los requisitos mínimos para ser considerada "agua potable" o, si por el contrario, el suministro se adecua a los niveles del "agua corriente" según lo establecido en el mencionado Marco Regulatorio. Informe acerca de los posibles efectos en la salud que puede ocasionar la ingesta de "agua corriente" y determine el período aconsejable de consumo de la misma.

6. Teniendo en cuenta la distinción entre ambos tipos de agua a que se hace mención en el punto anterior, determine si las Entidades Prestadoras realizan una discriminación en la tarifa que deben abonar los consumidores según reciban uno u otro tipo de servicio por la misma entidad. De existir la diferencia tarifaria, tenga por bien detallar los montos en lo que respecta a uno u otro servicio.

7. Informe acerca de las medidas adoptadas tendientes a cumplir con los requisitos que se encuentran en el art. 982 del Código Alimentario Argentino. Informe si se tiene conocimiento del resultados del estudio "Hidroarsenicismo y Saneamiento Básico en la República Argentina - Estudios básicos para el establecimiento de criterios y prioridades sanitarias en cobertura y calidad de aguas" que prorroga el plazo para cumplir con el nivel mínimo de arsénico en el agua y si, de acuerdo a los resultados, se va a cumplir con el plazo.

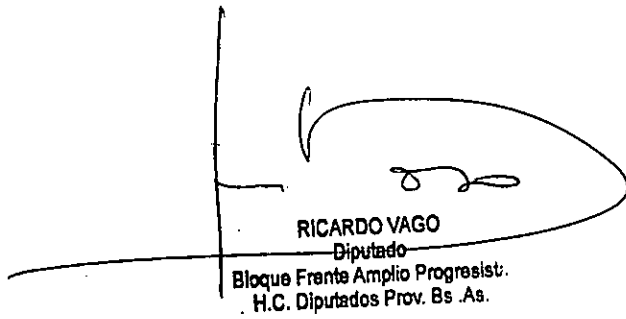
8. Remita copia de los análisis realizados por el Organismo Regulador de Aguas Bonaerenses (ORBAS) o el organismo que lo haya reemplazado en funciones, respecto de la situación actual de la calidad del agua en la Provincia.




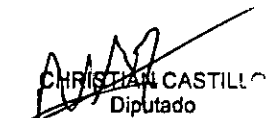
Honorable Cámara de Diputados

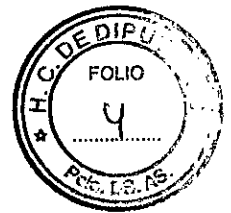
Provincia de Buenos Aires

9. Informe cualquier otro dato de interés que permita arrojar claridad al asunto.


RICARDO VAGO
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresist.
H.C. Diputados Prov. Bs. As.


RITA LIEMPE
Diputada
Bloque Unidad Popular
H.C. Diputados Prov. Bs. As.


CHRISTIAN CASTILLO
Diputado
Bloque Frente de Izquierda y de los Trabajadores
H.C. Diputados Pcia. Bs.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

En la provincia de Buenos Aires, si bien el 75 por ciento de los hogares accede al agua mediante las redes centralizadas y organizadas institucionalmente por el Estado, sólo el 47,6 por ciento lo hace al servicio de cloacas. Las áreas no conectadas se encuentran principalmente en los partidos de la “periferia” del segundo cordón del conurbano, que se ve obligada a abastecerse de agua proveniente de los acuíferos subterráneos mediante perforaciones y pozos domésticos (24,6 por ciento). Y en saneamiento, en el mejor de los casos, lo hacen a través de “pozos ciegos” y “cámaras sépticas” (23,7 por ciento) o sólo a “pozos ciegos” (22,5 por ciento), según información proveniente del Censo Nacional de Población y Vivienda de 2010.

El problema principal es que dichas instalaciones, sustitutivas de las redes, no logran impedir que estos hogares se encuentren sometidos a elevados riesgos en materia de salud debido a los crecientes niveles de contaminación que afectan a las aguas subterráneas de la región. Ocurre que el acceso al agua potable y el transporte de los residuos cloacales para su tratamiento mediante el sistema de redes, bajo una fuerte regulación estatal, constituye el único modo de proteger la salud de la población y el medio ambiente, especialmente en áreas urbanas con alta densidad.

A lo largo de la década del '90, las políticas neoliberales mercantizaron la prestación de estos servicios y propiciaron la privatización de su administración, históricamente en manos del Estado, con el argumento de que ello incrementaría las inversiones. A nivel internacional y también en nuestro país, el desempeño empresario resultó ineficaz en la mayor parte de los casos, en los cuales las empresas incumplieron las inversiones comprometidas, contribuyendo al deterioro de la calidad en la prestación de los servicios, aun cuando percibieron elevadas tarifas que les garantizaron una rentabilidad razonable y, en muchos casos, extraordinariamente elevada.

En 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas definió el acceso al agua potable como un



Honorable Cámara de Diputados

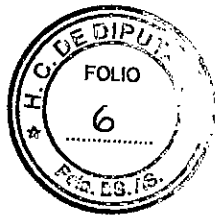
Provincia de Buenos Aires

derecho humano, en oposición al carácter mercantil que venía predominando, a partir del reconocimiento de los resultados negativos derivados de la administración privada de los servicios especialmente en los países más pobres del mundo. Ese Comité promovió que los Estados asumieran la obligación de respetar, proteger y ejecutar el derecho al agua de manera progresiva y sin discriminaciones. Por su importancia, el acceso a estos servicios fue incluido, además, dentro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio establecidos por esa institución, los cuales contemplan la meta de reducir a la mitad la cantidad de personas existentes sin acceso al agua potable y, también, de modo complementario al saneamiento.

El Poder Judicial argentino, siguiendo la normativa internacional y nacional, emitió distintas sentencias de amparo que reconocen este derecho al agua y obligan a los Estados provinciales y/o municipales a abastecer a la población, mediante formas sustitutas, cuando no hubiera redes o cuando existieran déficit en la calidad del agua que proveen las empresas.

A pesar del avance existente en materia de reconocimiento de los derechos mencionados, el Estado de la provincia de Buenos Aires se abstiene de intervenir en los mercados de acceso a las infraestructuras domiciliarias y a su vez se desentiende de su obligación de garantizar la universalización del más esencial de los servicios públicos, acentuando de ese modo la situación de mayor vulnerabilidad relativa de estos hogares sin cobertura de las redes. Más aún, el propio Estado provincial vulnera estos derechos fundamentales reconocidos por el sistema judicial argentino cuando establece, de manera alarmante, la posibilidad de que algunos reciban “agua potable” y otros, que además abonan iguales niveles tarifarios, reciban “agua corriente para el consumo humano e higiene”.

Dado que el marco regulatorio sancionado mediante el Decreto 878/03 establece que mientras el “agua potable” es aquella que “cumple con todos y cada uno de los límites impuestos por la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos”, el “agua corriente” es aquella que si bien no cumple con algunos de los límites




Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

establecidos "su ingesta puede ser autorizada por períodos limitados", los cuales llamativamente no se especifican. Esto significa que la provincia de Buenos Aires habilita a las prestatarias estatales o privadas a proporcionar a los usuarios agua que, en términos de calidad, no reúne todos los requisitos para ser considerada potable, sin mayores advertencias y de forma "legal".

La realización plena de los derechos humanos debe necesariamente incluir a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, como el del acceso al agua y saneamiento. El acceso inequitativo a estos últimos y la corrección y reparación del accionar discriminatorio del Estado, en este caso el de la provincia de Buenos Aires, constituye una de las mayores deudas pendientes en materia social y una urgencia impostergable para la agenda pública por los daños que ocasiona en la salud de la población

Por los fundamentos expuestos, es que solicito a mis pares de esta Honorable Cámara la aprobación del presente Proyecto.


RITA LIEMPE
Diputada
Bloque Unidad Popular
H.C. Diputados Prov. Bs. As.